

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo legal de **tres días hábiles** concedido al Municipio de Cuautla, Morelos, mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veintiuno, **a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Poder Legislativo de la Entidad, así como con la documental consistente en el acta de asamblea de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete**, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto de conformidad con lo siguiente.

En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente asunto, bajo los siguientes puntos:

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del Decreto Número dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.*

TERCERO. *Publíquese la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.*

En ese orden de ideas, y considerando que en el párrafo ciento once de la sentencia dictada en el presente asunto, se determinó:

“Por lo tanto, se declara la invalidez total del Decreto 2341, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se crea el Municipio de Tetelcingo, Morelos, en la inteligencia de que las autoridades involucradas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias en un plazo razonable y suficiente para la

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

realización de la consulta previa respetando el estándar convencional, constitucional y legal, pero sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas.”

De lo que se concluye que se determinó realizar la consulta previa para la creación del Municipio de Tetelcingo, Morelos, ordenando que las autoridades involucradas deberían respetar el estándar convencional, constitucional y legal para ello, otorgando un plazo razonable y suficiente para tal fin, sin que el mismo debiera ser excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, de las actuaciones que integran el presente asunto, se advierte que integrantes del Comité Pro-Municipio del territorio de Tetelcingo, A.C mediante escrito con número de registro **023106**, exhibieron copia certificada del documento denominado “acta de asamblea para la consulta ciudadana a la creación del Municipio indígena de Tetelcingo”, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, y que en diverso escrito registrado con número **012397**, el citado comité realiza diversas manifestaciones, entre las cuales se destaca:

“Como puede apreciarse ese Tribunal Pleno de la Suprema Corte declaró la invalidez del decreto 2341 en virtud de que consideró que no se había llevado a cabo la consulta previa y ordenó que dicha consulta se llevara a cabo en un plazo razonable y suficiente; sin embargo dicha CONSULTA CIUDADANA YA FUE REALIZADA EN ASAMBLEA DE FECHA 19 DE MAYO DE 2017 la cual se encuentra debidamente certificada (...).”

(...)

Siendo el caso, que el Congreso del Estado de Morelos, como aparece de la resolución en comento, cuando dio contestación a la demanda, consideramos que omitió señalar que la Consulta Ciudadana ya se había realizado, así como también consideramos que omitió exhibirla y ofrecerla como prueba”

Además de que el citado Comité acompañó copia certificada del acta de asamblea para la consulta ciudadana a la creación del Municipio Indígena de Tetelcingo, Morelos.

Posterior a ello, mediante oficio **LV/SSLyP/DJ/466/2021** con número de registro **017368** el Poder Legislativo del Estado de Morelos exhibió a este Alto Tribunal, entre otras documentales, **copia certificada del acta de asamblea de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete**, misma que corresponde a la documental que como se asentó en proveído de doce de noviembre del año dos mil veintiuno, es aquella exhibida por el Comité Pro-Municipio referida con anterioridad, misma que fuera exhibida por el Congreso del Estado al momento de contestar la demanda, la cual obra en autos del expediente que nos ocupa².

² Visible de la foja 294 a 302 de la presente controversia constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

En ese sentido, mediante proveído de doce de noviembre del año próximo pasado, se dio vista al Municipio de Cuautla, Morelos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado por lista en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, tal y como se advierte de la constancia de notificación por lista, de dicho proveído, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna, en consecuencia, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia al respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Pleno en la forma en que sigue:**

Tomando en consideración que este Alto Tribunal declaró la invalidez del decreto número dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa en fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, y se determinó que **las autoridades involucradas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deben tomar las medidas necesarias en un plazo razonable y suficiente para la realización de la consulta previa respetando el estándar convencional y legal, pero sin que dicho plazo fuera excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas**, a fin de arribar a la expedición de un nuevo decreto de creación de dicho Municipio.

Sin embargo, de las actuaciones que integran el presente asunto, se advierte que con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Comité Pro Creación en términos del **Acta de Asamblea de fecha de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete**, presentó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, solicitud debidamente requisitada y diversas documentales a efecto de que determinara la creación de un Municipio indígena con la denominación del Municipio de Tetelcingo, Morelos³, documental que obra en los acervos del Congreso de la Unión, y se tuvo a la vista al dictado de la resolución dictada en el presente medio

³ Solicitud a la que se refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado en relación con la fracción XI del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Morelos en relación, que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 131. La solicitud para la creación de un municipio indígena, corresponde a:

I. El Gobernador Constitucional del Estado;

II. Los Diputados al Congreso del Estado, en forma individual o colectiva, y

III. Los representantes de los pueblos o las comunidades indígenas que pretendan la integración del municipio.

ARTÍCULO 40. Son facultades del Congreso:

(...)

XI.- Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

de control constitucional, la cual no constituye la consulta previa a la creación del Municipio indígena de Tetelcingo Morelos, mandatada en la sentencia de marras.

Por lo que se concluye que de las actuaciones que integran el presente asunto, incluidas las documentales aportadas por el Congreso del Estado de Morelos, entre las que se advierte el acta de asamblea para la consulta ciudadana referida con antelación, **no se advierte que el Poder Legislativo del Estado, haya realizado actos tendentes para llevar a cabo la consulta previa, respetando el estándar convencional, constitucional y legal, tal como lo mandata la sentencia dictada en el presente asunto, sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, informe sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo constitucional, en específico respecto a los avances de la consulta indígena ordenada en la sentencia, entre otras que considere pertinentes, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la invocada ley reglamentaria, y se procederá en términos de la parte final de la citada porción normativa 46, del ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último

⁴ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁵ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". [Énfasis añadido].

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282⁷ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **30/2018**, promovida por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. Conste.

AARH. 28

⁷ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:38:51Z / 28/02/2022T15:38:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	51 89 a6 68 9a 67 90 5c 5e 5d db 8a 01 a1 73 78 d9 63 c5 bf b2 a8 e5 fe d0 96 65 44 a3 e9 f8 63 2a 82 f5 ca 6e 09 4e 20 07 59 2b 4e a3 82 c0 3b ba 73 78 fd bf fd db cb d8 9f 0a 7f e9 83 5f 92 ca a9 c7 c1 1f a0 8a 0d 2c 3e 45 20 55 ad 7a b1 b6 d0 b9 48 4e 9c 97 70 7b e5 9b 29 35 7c 51 0a 15 a4 1d a5 1e f9 7f f3 7f ce b7 df da f6 4f af e9 2d b9 2a f2 d1 4a 2d 0a 3a e6 a9 0f 8f 3e e2 a4 f7 bd 06 f1 11 4a 54 67 df 14 04 7b f6 09 49 2d 6b 72 12 91 cf 44 5f 9a 49 b7 04 2b 83 bb 68 22 01 d5 18 ef c4 39 a7 d8 b8 f4 9f d6 cf 55 d3 44 76 3c 1f f0 25 47 87 e5 36 85 95 1f 55 66 df e3 2f f9 2b d6 5e e1 af 3f dd 6d 57 17 7b 57 d2 35 f4 5e b0 ae 63 6a 95 6b c9 a5 53 b5 73 05 fb b4 62 23 e7 6f d1 0b 0f 5a c1 92 c4 b7 94 54 f8 25 f1 18 5f 10 9b 1e b1 70 51 83 d6 7c e9 12 47			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:38:51Z / 28/02/2022T15:38:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:38:51Z / 28/02/2022T15:38:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4479425			
	Datos estampillados	21E6967DECC0654073E89C71354495AFBEEAABC460FA8E364CBC861DFD78AE2A			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2022T23:34:37Z / 18/02/2022T17:34:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	11 fb 6d 9c 4c 7c fe 5c db 61 79 fb d7 1f f0 b8 2e 48 f4 8c b8 a3 46 86 73 a3 8f f6 6c d5 46 d2 d8 80 fb 76 ad d5 6b a6 53 d5 51 d0 96 4e 95 cf dd 4a e5 92 2a 94 17 19 d9 05 24 d7 e3 8d 67 3c 72 e0 2d 63 7a 7e f4 a3 e5 8d 86 f8 17 8d 61 14 2e 63 1b 7f 47 90 3a 48 27 3b 1b e6 34 39 12 89 cd dd 05 da 1e 7a a8 f9 b8 89 4b 84 b7 22 da a7 ca 2e b7 61 53 dd d8 bb 4b c4 68 29 8c 22 97 ce a4 71 56 15 07 88 e8 20 0e 6d 7f 79 2b 08 5a 54 47 8a 06 3c 39 44 45 e1 89 d6 74 18 4f 46 fd 27 e4 3c e0 10 a0 0c 70 f1 ac 26 30 e2 4d da e9 92 ec aa 57 14 dc 79 11 14 5b 0d 55 ed 8f a0 62 1e 03 40 ca 99 17 67 eb 63 b3 eb dc 50 43 90 79 9c 42 c5 b0 0e 30 b2 1f 30 b6 35 e6 e8 d9 f4 3a cc cf f3 bc 73 e2 8f 31 6f 7b 57 43 db 8f f4 43 37 23 02 fc a5 6e 62 81 b2 18 3d 11 4d 67 ae 88 db			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2022T23:34:37Z / 18/02/2022T17:34:37-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/02/2022T23:34:37Z / 18/02/2022T17:34:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4453022			
	Datos estampillados	37E38A92BEE672D116757457B080CEB0EB19CAEE55330E0FBD6A115706D5C460			